



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>ACUMULADO 1:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ARGEKO S.A.S. Y OTRAS
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2019-00190-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO NIEGA MANDAMIENTO ACUMULADO 1

Neiva (H), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver respecto de la acumulación de demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.313-7, contra la **AHUMADA E HIJOS S.A.S.** sigla **INVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S.**, identificada con NIT 813.012.783-1, mediante la cual solicita que se libre mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto del título valor adosado con el escrito introductor.

Para resolver se considera:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso, "Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:...."

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas **por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos**, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos.

Para el caso en concreto, en la acumulación presentada por el Dr. Eduardo García Chacón en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra AHUMADA E HIJOS S.A.S. sigla INVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S., identificada con NIT 813.012.783-1, se debe precisar que el mismo no hace parte de este proceso en calidad de demandada, en atención a la audiencia celebrada el 02 de febrero de 2022 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H) en providencia del 31 de marzo de 2022, donde se procedió a modificar el mandamiento de pago, para sustraer a la entidad AHUMADA E HIJOS S.A.S. sigla INVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S., identificada con NIT 813.012.783-1 y sostener la ejecución



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

únicamente en contra de EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA, y otras disposiciones.

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llene los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.)

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de los dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Ahora bien, revisado el Pagaré Crédito Constructor UVR No. 7507076100373946, el legislador ha previsto que se trata de un título valor a través del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G.P en concordancia con el Art. 621 y 671 del Código de Comercio y, así pues, se observa la orden de pago a favor de **DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ARGECO S.A.S.** y **EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA.**

Por tal razón, se debe desestimar la ejecución contra **AHUMADA E HIJOS S.A.S. SIGLA "INVERSIONES LLANOGRANDE"**, por no ser esta persona jurídica, quien suscribió el pagare materia de ejecución en acumulación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

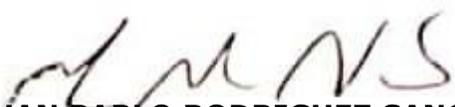
---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente provisto.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose por ser presentada de forma digital.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**